

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

**SE SUSCRIBE**

**EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,**

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

**PESETAS. CENTS.**

En Zamora por un mes. . . . .	2	»
—FUERA por id. . . . .	2	25
Anuncios particulares por cada línea. . . . .	»	25
Id. oficiales id. . . . .	»	35
Números sueltos del BOLETIN. . . . .	»	25

**SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. Reales las Serms. Sras. Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 21 de Julio de 1880.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**LEY.**

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El párrafo primero de la excepción 10 del art. 93 de la ley de Reemplazo de 28 de Agosto de 1878, se entenderá redactado en los términos siguientes:

«Para los efectos del núm. 10 del art. 92 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y tambien por algunas de las enfermedades que especialmente se padecen en la isla de Cuba, si se encontrase sirviendo por su suerte en aquel Ejército.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta.

**YO EL REY.**

El Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Romero y Robledo.**

(Gaceta del 10 de Julio de 1880.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Direccion general de Rentas Estancadas.**

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 300.000 kilogramos de tabaco en hoja habana de Partido para surtido de las Fábricas de la Peninsula.*

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de 300.000 kilogramos de Tabaco en hoja habana de Partido de la isla de Cuba para las Fábricas de la Peninsula surtidos de las clases y en las proporciones siguientes:

- 8 por 100 clase 7.ª
- 12 por 100 clase 8.ª
- 20 por 100 clase 9.ª
- 30 por 100 clase 10.ª, y
- 30 por 100 capaduras.

2.ª El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Partido, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, de primera calidad, fresco y sano, conforme con los tipos ó muestras respectivos, proceder directamente de la isla de Cuba, hallarse envasado en tercios, á la costumbre del mercado productor, y forrados con una funda de lienzo, para su mejor conservacion y transporte, quedando los envases á beneficio de la Hacienda.

3.ª Desde la publicacion del presente pliego estarán de manifiesto en la Direccion general de Hacienda de la isla de Cuba, y en la de Rentas Estancadas de la Peninsula, los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases 8.ª, 9.ª y 10.ª, y capaduras del tabaco de Partido que se contrata, con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

4.ª Adjudicado definitivamente el servicio, dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Direccion general de Rentas Estancadas; otros dos le serán entregados al rematante, é igual número de ellos se remitirá á cada una de las Fábricas de tabacos de la Peninsula, para que sirvan de término de comparacion en los actos de reconocimiento.

5.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del suministro, al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberá constituir la el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 1.º de Setiembre del propio año; entendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva

si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista, hasta despues de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo en virtud de comunicacion que con este objeto pasará la Direccion general de Rentas Estancadas á la Caja de Depósitos.

6.ª En el plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real orden de adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la Gaceta de Madrid y en la de la Habana, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 días que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, ó deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

El que resulte adjudicatario en el acto del remate, sólo podrá solicitar la cesion ó traspaso del servicio en aquel momento ó despues de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesion del servicio, debiéndose hacer constar en el primer caso en el acta de la adjudicacion provisional. Por lo tanto, una vez adjudicado provisionalmente no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesion ó traspaso hasta despues de presentada la escritura de fianza y puesto el contratista en posesion del servicio.

7.ª Será obligacion del contratista satisfacer en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos en la fecha de la celebracion de la subasta, aun cuando su cobro y exaccion estuviese fijada para una época posterior; pero si desde la adjudicacion del servicio y durante el periodo del contrato sufriesen aumento ó disminucion dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificacion correspondiente de la diferencia en el primer caso, y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

8.ª El contratista deberá presentar de cada cargamento en la Direccion general de Rentas Estancadas, un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce, haciéndose constar en dicho documento el número de tercios y su peso bruto.

9.ª Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localizacion del expresado artículo, hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas, serán de cuenta del rematante.

Asimismo vendrá obligado á satisfacer el importe que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas que realice.

10. Los 300.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las Fábricas en las épocas y proporciones siguientes:

PRIMERA CONSIGNACION.

	De 7. <sup>a</sup> 8 por 100. kilogramos.	De 8. <sup>a</sup> 10 por 100. kilogramos.	De 9. <sup>a</sup> 20 por 100. kilogramos.	De 10. <sup>a</sup> 35 por 100. kilogramos.	DE CAPADURAS 35 por 100. kilogramos.	TOTAL. kilogramos.
En todo el mes de Octubre de 1880	4000	6000	10000	15000	15000	50000
En todo el mes de Noviembre de id	4000	6000	10000	15000	15000	50000
En todo el mes de Diciembre de id	4000	6000	10000	15000	15000	50000
<b>TOTAL.</b>	<b>12000</b>	<b>18000</b>	<b>40000</b>	<b>45000</b>	<b>70000</b>	<b>150000</b>

SEGUNDA CONSIGNACION.

	De 7. <sup>a</sup> kilogramos.	De 8. <sup>a</sup> kilogramos.	De 9. <sup>a</sup> kilogramos.	De 10. <sup>a</sup> kilogramos.	DE CAPADURAS kilogramos.	TOTAL. kilogramos.
En 1. <sup>o</sup> de Marzo de 1881	4000	6000	10000	15000	15000	50000
En 1. <sup>o</sup> de Abril de id	4000	6000	10000	15000	15000	50000
En 1. <sup>o</sup> de Mayo de id	4000	6000	10000	15000	15000	50000
<b>TOTAL.</b>	<b>12000</b>	<b>18000</b>	<b>40000</b>	<b>45000</b>	<b>45000</b>	<b>130000</b>

Las entregas de estas consignaciones se harán en las Fábricas dentro de los plazos fijados, en la proporción de clases y cantidades que á cada uno de aquellos establecimientos señale la Direccion general de Rentas Estancadas, que podrá variar esos señalamientos cuando lo exijan las conveniencias del servicio, pero sin alterar la totalidad de las clases y cantidades que para cada plazo de entrega se estipula.

El contratista podrá anticipar las entregas en cuyo caso será de su cuenta el alquiler de los locales necesarios para almacenar el tabaco, si no hubiera cabida suficiente en las Fábricas, no teniendo derecho al abono de su importe hasta el vencimiento de los plazos respectivos.

11. Presentado el tabaco en las Fábricas, se procederá á su reconocimiento, previa la autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.<sup>o</sup> Del Jefe económico de la provincia.
- 2.<sup>o</sup> Del Administrador-Jefe en la Fábrica.
- 3.<sup>o</sup> Del Contador de la misma.
- 4.<sup>o</sup> De los Inspectores de labores y facultativos, donde lo hubiere.
- 5.<sup>o</sup> Del contratista ó su representante; y
- 6.<sup>o</sup> Del Notario.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas darán aviso con 24 horas de anticipacion cuando menos á los respectivos Jefes económicos, del dia y hora en que haya de verificarse el reconocimiento, y en el caso de que no concurra, se practicará el acto á la hora designada, presidiendo el Jefe de la Fábrica.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores y facultativos, como periciales practicarán el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion, y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no de cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

La Direccion general de Rentas podrá agregar á la Junta de reconocimiento los funcionarios que tenga por conveniente con voto ó sin el.

12. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediéndose á su comparacion con los tipos ó muestras remitidos por la Direccion general de Rentas. Si resultase que el tabaco de los tercios corresponde á los tipos ó muestras, que es de la misma clase y calidad, que se encuentra en perfecto estado de conservacion y reúne todas las condiciones estipuladas en la cláusula 2.<sup>a</sup>, se declarará admisible por los peritos

reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda, segun los tipos ó muestras remitidos por la Direccion. En caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido averia, se extraerá la parte dañada procediéndose á la clasificacion del resto de manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio siempre que no se hubiese perjudicado.

Terminado el reconocimiento se procederá al peso bruto de los tercios admitidos y de los desechados, descontándose para apreciar el peso limpio de cada tercio un 12 por 100 por razon de taras.

13. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario acta detallada, que firmarán todos los concurrentes.

Cuando las operaciones del reconocimiento durasen más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar las ejecutadas en cada uno de ellos.

Si el contratista ó su representante se negase á firmar el acta del primer reconocimiento no tendrá derecho á interponer reclamacion acerca de su resultado, entendiéndose que la acepta en todas sus partes.

Las Fábricas remitirán las actas de reconocimiento en el plazo de cinco dias que se les tiene prevenido á la Direccion general de Rentas, cuyo Centro las aprobará dentro de los 15 dias siguientes al en que se reciban en el mismo, salvo el caso previsto en la condicion 15.<sup>a</sup> del contrato.

La Direccion general de Rentas podrá ordenar se sean remitidas muestras de los tercios que estime convenientes siempre que no excedan del 19 por 100 de los de la partida presentada, siendo en este caso los gastos de transporte de cuenta del contratista.

14. Si el contratista ó su representante no estuviere conforme con la clasificacion ó clasificacion de alguno ó algunos tercios consignará en el acta su protesta respecto de ellos, conservándose en depósito en local separado, de que guardará una llave el contratista, en la inteligencia de que si dentro de los 15 dias siguientes á la fecha en que se le comuniqué la aprobacion del acta no solicita el segundo reconocimiento que le concede la condicion 15.<sup>a</sup> de este pliego, se considerarán definitivamente desechados los tabacos que no hubieran sido admitidos en el primer reconocimiento.

15. La Direccion general de Rentas Estancadas y el contratista tendrán derecho á que se practiquen segundos reconocimientos.

Cuando el segundo reconocimiento ó sea comprobacion del primero, se haga por acuerdo de la Direccion general, concurrirán al acto el contratista ó su representante, el Notario de la Fábrica, los empleados de la misma que hubieren practicado el primer reconocimiento, los cuales expondrán las razones que motivaran la primitiva clasificacion de los tabacos haciéndolo constar en el acta, y el funcionario ó funcionarios que la Direccion nombre para verificar el segundo.

Igual procedimiento se seguirá para la práctica de

los segundos reconocimientos que tengan lugar á petición del contratista, y para cuya operacion la Direccion general de Rentas nombrará tambien el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlo á presencia de los empleados de la Fábrica, del contratista ó su representante, y del Notario del establecimiento, practicándose por los segundos reconocedores un detenido y minucioso exámen de los tabacos que contengan los tercios reconocidos, para apreciar debidamente si en los primeros reconocimientos hubo ó no error por parte de los empleados periciales de las Fábricas.

16. Se concede recurso dealzada al contratista ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda del resultado que ofrezcan las comprobaciones de los primeros reconocimientos que acuerde la Direccion.

Este derecho se ejercitará dentro de los 15 dias siguientes á la fecha en que se le comuniqué la aprobacion del acta de este segundo reconocimiento, que causará estado si dicho derecho no se ejercita dentro del referido plazo.

En los segundos reconocimientos solicitados por el contratista, prevalecerá el dictámen del funcionario ó funcionarios á quienes se nombre para llevarlos á cabo, siendo responsables dichos funcionarios de la clasificacion de los tabacos admitidos, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse á la Hacienda. Esto no obstante, se reserva á los primeros reconocedores la facultad de sostener su clasificacion si lo creen procedente en recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

Tambien serán responsables los primeros reconocedores cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciacion en el expediente que para investigar lo podrá instruir la Direccion general de Rentas en los casos que lo considere conveniente.

17. Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos que se practiquen á instancia del contratista serán de cuenta del mismo, cualquiera que sea su resultado.

18. Las Fábricas no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Direccion general de Rentas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles mientras dicho Centro no las autorice para ello.

El contratista estará exento de toda responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion del acta, cuya decision se le hará saber en el término de 15 dias, salvo los casos previstos en la cláusula 15.<sup>a</sup>

19. Declarada la admission de una partida de tabaco, bien proceda de primero ó de segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo de ella, las Contadurias de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, un certificado expresivo de la cantidad y clase del género recibido y su valor al precio de contrata, extendiéndose este documento en papel del sello 11.<sup>o</sup>, que facilitará el contratista, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las actas.

20. Las certificaciones de pago expedidas á favor del contratista se pasarán por la Direccion general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe por la Tesoreria central dentro del mes siguiente al de su fecha, en metálico ó en letras á corto plazo á cargo de las Cajas de provincias, al cambio corriente de la cotizacion oficial del dia anterior, siempre que correspondan á entregas cuyos plazos estén vencidos y hubiera sido comprendido su importe en la distribucion mensual de fondos.

Si despues de cubierto este requisito no se le hiciera el pago por cualquier causa, salvo lo previsto en la condicion 21, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 350.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion general de Rentas Estancadas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse al dia siguiente á la terminacion del mes en que debió hacerse el pago, y cesará en el que se efectúe. Si el contratista admitiese en pago de los certificados otros valores del Tesoro público no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

21. Una vez cubierta la totalidad del número de kilogramos que constituye cada uno de los seis plazos en que el suministro se divide segun la condicion 10, no se pasará á la Direccion general del Tesoro para su pago ningun nuevo certificado por cuenta del plazo siguiente mientras tanto no esté cubierto el anterior en el total de kilogramos señalado á cada Fábrica y no haya

entregado el contratista el 90 por 100 cuando menos de la suma consignada en cada clase de hoja á cada Fábrica.

Para los efectos de esta condicion podrán aplicarse en las entregas que haya realizado el contratista en cada Fábrica los excesos ó sobrantes que resulten en las clases superiores, á los débitos que aparezcan en las inferiores, siempre que aquel lo desee.

22. El contratista se obliga á exportar á puerto extranjero no situado en el Mediterráneo ni en el vecino Reino de Portugal, en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo de la Superioridad, los tabacos definitivamente desechados; y trascurrido dicho plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo Centro dispondrá inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Para obviar la dificultad que surge en ocasiones de la falta de buques que admitan carga en los puertos en que radican las Fábricas con destino al extranjero durante dicho término, el contratista queda facultado para localizar en Cadiz ó Santander como depósito de tránsito los tabacos desechados de que se trata, en almacenes que deberá tomar de su cuenta, bajo la intervencion y custodia de los Jefes económicos respectivos; entendiéndose que estos depósitos no dispensarán al contratista de la obligacion de exportar los tabacos dentro del plazo de dos meses que queda estipulado, trascurrido el cual se procederá á su quema en las Fábricas de Tabacos y en la forma prevenida.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al puerto de su destino con certificacion del Consul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dichos certificados los presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco, dentro del plazo que el Jefe de la misma designe.

Si no lo hiciere, ó haciéndolo, resultasen diferencias entre las guías y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaren; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas, al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior. Solo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

23. Si el contratista no entrega el tabaco en las épocas establecidas, ó el presentado para cubrir los débitos le hubiera sido desechado, resultando en descubierta de las consignaciones, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá imponerle gubernativamente una multa equivalente al 5 por 100 del valor, á precio de contrata, del tabaco que haya debido entregar y no hubiese entregado, teniendo en cuenta en este caso el número de kilogramos que representen los cargamentos que á la sazón se estuviesen reconociendo ó localizando en las Fábricas.

Cuando tal falta ocurra, la Administracion tendrá además derecho:

1.º A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquellas en que falte el tabaco las cantidades necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

2.º A subrogarlo con clases superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia del precio, y

3.º A comprar de cuenta y riesgo del mismo contratista en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que se necesiten para completar los descubiertos, bien de las clases y calidades contratadas, ó de otras más superiores en su defecto; siendo de cargo del mismo interesado todo género de gastos incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata, y cuantos se originen, así como los perjuicios que puedan ocasionarse.

La única formalidad que procederá para la adquisicion de los tabacos que sea necesario reponer en las Fábricas, será la de dar al contratista el oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los Comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras; y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por los Consules si fuese en plazas extranjeras, y por la Autoridad local caso de ser española, sin otro requisito.

Si el contratista no hace efectivas todas las responsabilidades que se le impongan en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer dentro de los

15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de Hacienda pública.

24. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del coste y gasto del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto y del que se adquiere en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza, y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el art. 9.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniéndose tambien el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el caso de rescision se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicarse el servicio, ni durante él indemnizacion, ni auxilios, ni próruga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

26. Si el contratista justificase por medio de conocimiento de embarque ó certificados de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se expidieron en tiempo hábil para traer á la Peninsula las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 10, le será condonada la multa que hubiera podido imponersele con arreglo á la cláusula 22, pero sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo considera necesario al servicio, de las demás facultades que se reserva para los casos de falta de entrega.

Será sin embargo relevado de toda responsabilidad por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio.

27. La Administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, podrá admitir en aumento de los 300.000 kilogramos contratados hasta un 5 por 100 más del importe de la segunda consignacion en cada clase de tabaco, ó bien liquidar el contrato dejando de recibir hasta un 5 por 100 del importe de la segunda consignacion en cada clase de tabaco.

28. Las Fábricas no recibirán á reconocimiento ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio despues del dia 30 de Mayo de 1881, en que terminará definitivamente.

Si por las incidencias de las entregas hubiera mérito suficiente, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá, sin embargo, conceder una próruga para reponer los tabacos desechados, previa la instruccion del oportuno expediente, sin que en ningun caso exceda del término de tres meses, contados desde que se terminen los reconocimientos.

29. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

30. Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprime ó crea alguna ó algunas Fábricas, vendrá obligado el contratista á localizar en las que subsistan el tabaco que se contrata, y que respectivamente se le consigne á cada una, no teniendo derecho á reclamacion alguna, así como tampoco á que se le admita la hoja que le reste que entregar en el caso de que se desestancue la renta, siempre que la Direccion general le dé aviso de ello con tres meses de anticipacion.

31. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del contrato.

#### REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.º La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 27 de Agosto próximo

venidero, de una y media á dos de la tarde, ante el Excelentísimo Sr. Director general del ramo, asociado de uno de los Coasesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda y de los Jefes de Administracion de aquel Centro, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en pliego cerrado el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para el remate.

3.º Los licitadores entregarán durante el periodo de admision en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentacion, para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 5.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente y demás documentos necesarios, se presentarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificados de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reúna y acredite aquellas condiciones.

4.º Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las condiciones de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda.

5.º El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 50.000 pesetas, y se constituirá en la Caja general de depósitos con la calidad de previo para licitar, en metálico ó sus equivalentes, á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Setiembre del mismo año.

6.º Terminada la recepcion de pliegos por el Presidente, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz por el orden en que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Seguidamente se procederá á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Presidente, quien en su vista declarará si ha lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevadas que el fijado por el Gobierno no procede la adjudicacion.

7.º Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llama por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejora ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiese presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.º Declarada la adjudicacion provisional del servicio, el rematante firmará los tarjetones ó etiquetas en que se designe la clase á que corresponden los tipos ó muestras á los cuales estarán adheridos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, número....., fecha....., y del anuncio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm....., fecha....., y de cuantos requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á en-

regar en las Fábricas Nacionales de Tabacos 300.000 kilogramos de hoja habana de Partido de la isla de Cuba, de las clases y calidades que estipula el referido pliego, conforme á los tipos depositados en la Direccion general de Rentas Estancadas que sirven de base para el contrato, se compromete, bajo las expresadas, condiciones sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de todas clases indistintamente al precio de....., pesetas....., céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 23 de Junio de 1880.—El Director general, E. Garrido Estrada.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.—Madrid 24 de Junio de 1880.—Cos-GAYON.

## GOBIERNO CIVIL.

Negociado 2.º—Sanidad.

En el *Boletín* mensual de Estadística Demográfico-Sanitaria de la Península é islas adyacentes, publicado por la Direccion general del ramo, correspondiente á Junio último, número 11, aparece el siguiente resumen de defunciones y nacimientos habidos durante el citado mes.

«La suma de nacimientos ocurridos en el presente mes (cuatro semanas, del 31 de Mayo á 27 de Junio, ambos dias inclusive), ofrece un total de 37.433, que equivale á una proporción mensual de 2'250 por 1.000. La de defunciones arroja un total de 31.017 que equivale á una proporción mensual de 1'864 por 1.000. Existe, pues, una diferencia á favor de los nacimientos de 6.416, que equivale á una proporción de 0'386 por 1.000. Establecida comparacion entre las proporciones que acusa el presente mes, con las que se ofrecieron el pasado, se observa una disminucion en nacimientos de 0'415 por 1.000, que queda justificada, si se tiene en cuenta que el período de observacion de este *Boletín*, comprende una semana menos que la anterior. La provincia que mayor número proporcional de nacimientos ha tenido es la de Cáceres, que ha alcanzado 3'243 por 1000; la de Badajoz, es la que ha tenido mayor número de defunciones, pues resulta una proporción de 2'632 por 1.000; la de Toledo es la que menos número de nacimientos y defunciones ha tenido, pues ha alcanzado una proporción de 1'326 por 1.000 en nacimientos, y 0'886 en defunciones, cuyas proporciones, comparadas con las del mes anterior, ofrecen una disminucion de nacimientos y defunciones de 0'660 por 1.000 para los primeros y 0'334 por 1.000 para los segundos.

Segun los partes recibidos de nuestros Agentes Consulares en el extranjero, la salud pública es satisfactoria en todos los países: continúan sujetos á tratamiento sucio las procedencias de Pará, Rio-Janeiro (Brasil) y Repúblicas de Venezuela y Estados-Unidos de la Colombia (América del Sur) por fiebre amarilla. Se considerarán asimismo sujetas á cuarentena las procedencias del Seno Mejicano Guaira y Costa Firme desde 1.º de Mayo á 30 de Setiembre, conforme previene el art. 32 de la ley de Sanidad. Quedan declaradas limpias, por orden de 26 de Junio último, las procedencias del Golfo Pérsico, que venían sometidas á tratamiento desde 1.º de Julio de 1877 por peste bubónica.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general.

Zamora 21 de Julio de 1880.

EL GOBERNADOR,  
Cárls Frontaura.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, los cuales pueden presentarse desde luego en la misma á cobrar los créditos que les resultan; los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales, que le serán devueltas; bien entendido que del que tenga crédito en abonaré tendrá antes de

procederse al pago remitirse á compulsa al Ejército que lo expidió con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observará tambien con los poderes que se otorguen. Este llamamiento llega hasta el número 1.600 de turno de pago.

Soldados. Manuel Romero Gonzalez.  
Victor Barrios Bonet.  
Cabo 1.º Bonifacio Marin Muñoz.  
Soldados. Luis Ayuso Sanchez.  
José Vall Moreno.  
Fernando Rey Palomar.  
José Calvo Oporto.  
Benito Garcia Fernandez.  
Eduardo Benito Oliva.  
Cirilo Tortosa Sanjuan.  
Celestino Casado Miguel.  
Francisco Muñoz Rodriguez.  
Ramon Marcos Matias.  
Bernardo Marco Velasco.  
Francisco Figueras Lorente.  
Fernando Navarro Triguero.  
Antonio Perez Antolin.  
José Castro Fallos.  
Antonio Galan Madera.  
José Lorente Losada.  
José Hijos Barrios.  
Fernando Torres Lubrero.  
Miguel Fernandez Cuebas.  
Fedro Rita Garcia.  
José Manuel Esparza.  
Antonio Alonso Campo.  
Tomás Is Meranda.  
Miguel Espi Cardó.  
Juan Tomás Ruart.  
Pedro Perez Romero.  
Jaime Ferreol Floret.  
Julian Romero Lopez.  
José Navarro Silvestre.  
Ramon Lázaro Hernandez.  
Ramon Vicente Gonzalez.  
Antonio Fajardo Heredia.  
Miguel Guerrero Aparicio.  
Antonio Idomano Expósito.  
Damián Delgado Correa.  
Millan Blanco Expósito.  
Jacinto Grau Robell.  
José Expósito Jimenez.  
Isidro Bermudez Fernandez.  
Aquilino Balboa Rodriguez.  
Gregorio Barragan Gonzalez.  
Antonio Rubino Martin.  
Mariano Herrero Herrero.  
Alejandro Paz Martinez.  
Juan Sara Perez.  
Juan Valles Martin.  
Manuel Navarro Cañada.  
José Alvarez Franqueira.  
Manuel Rodriguez Gomez.  
Manuel Sanz Morella.  
Cárls Corbea Fernandez.  
Sabas Fraire Lopez.  
Angel Corredor Gonzalez.  
Antonio Diaz Martin.  
Santos Jurado Ibañez.  
Victor Fernandez Rodriguez.  
José Perez Sanchez.  
Esteban Gutierrez Francisco.  
Francisco Martin Aifé.  
Ildelfonso Gomez Martin.  
Mariano Cerezo Villasante.  
Cabo 1.º Francisco Farreras Guerrero.  
Soldados. Francisco Gonzalez Guerrero.  
Francisco Gomez Garcia.  
José Dorregaray Ogazapa.  
Francisco Macías Sanchez.  
José Ramirez Martin.  
Francisco Peña Fraire.  
Antonio Bouza Fernandez.  
Lázaro Alonso Garcia.  
Bernardo Caballero Alonso.  
Antonio Ibar Mera.  
Antonio Delgado Cruces.  
Francisco Cubero.  
Pedro Ramon Salés.  
José Martin Sareja.  
José Marin Bolta.  
Marcelino Perez Sanchez.  
Miguel Calaforra Garcia.  
José Forcada Borell.  
Evaristo Esteller Bueno.

Domingo Rodriguez Lopez.  
Marcelino Uralde Barrera.  
Francisco Cabezon Pavia.  
Lúcas Aldegado Durado.  
Agustin Pericial Gisbert.  
Cabo 2.º Faustino Romo Callejas.  
Soldados. Manuel Albino Calvo.  
José Laguna Chamizo.

Madrid 16 de Julio de 1880.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por actuacion del que refrenda se instruye causa criminal de oficio con motivo de la sustraccion de ocho caballerías menores de la pertenencia de Trifon Camaron y Francisco Refoyo y otros vecinos de Villalazan, verificada en la noche del ocho al nueve del corriente; en cuya causa he acordado en providencia de este dia practicar activas y eficaces diligencias en busca de las caballerías sustraídas y cuyas señas se expresan á continuacion, remitiendo á este Juzgado caso de ser habidas, así como tambien las personas en cuyo poder se encuentren sino justifican su legitima procedencia.

Dado en Toro á doce de Julio de mil ochocientos ochenta.—José Petit y Alcázar.—Segundo Coll Fernandez.

### SEÑAS DE LAS CABALLERIAS.

Una burra cerrada, pelo negro, de bastante alzada, rozada en las costillas efecto del aparejo.

Otra idem con su cria, pelo negro, la cria de nueve meses, de corta alzada, con una cicatriz en la cadera izquierda al parecer de haber tenido un sedal.

Otra idem cerrada, pelo negro, mohina, con una rozadura en la paletilla izquierda.

Otra idem negra, de corta alzada, de seis años, con una bucha de un año, del mismo pelo y buenas formas teniendo las dos algo rozadas las manos.

Otra idem ya cerrada, pelo negro, con un bulto crecido en las tetas.

Otra idem cerrada, pelo rucio claro, de alzada regular, tiene una cicatriz en el lomo producida por un golpe.

Don Antonio Alvarez y Fernandez, Teniente graduado Alferes Fiscal del batallon de depósito de la Puebla de Sanabria, número 77.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878 el recluta de la tercera compañía del expresado batallon José Alonso Bermejo, natural de Manzanal de Abajo, á quien estoy sumariando por tal delito;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido recluta, señalándole las oficinas del Gobierno militar de la provincia, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Puebla de Sanabria 17 de Julio de 1880.—Antonio Alvarez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de Nicanor Fernandez, Plaza de la Cárcel, número 1, se hallan de ventan las **cédulas, actas** y **listas** para las próximas elecciones para Diputados provinciales.

**CÉDULAS ELECTORALES.**—Se hallan de venta en la librería de Rodriguez.

### ARRIENDO.

Se arrienda una bodega en el pueblo de Monfarracinos, con los vasos suficientes para contener tres mil cántaros de vino en madre y cuatro mil en limpio, (conserva el vino todo el año), y un lagar con cinco lagaretas casi contiguo. Si conviniese á alguna persona, puede tratar con su dueño que lo es D. Rainundo Margarida, calle de San Torcuato, núm. 23, Zamora.

IMPRESA PROVINCIAL.